C. A. Rancagua.

Rancagua, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 4 de agosto de 2021, comparece Jorge Ramírez Boza, abogado, con domiciliado en calle Argomedo N°781, comuna de San Fernando, en representación de **JUAN DELFÍN CABELLO VARELA**, agricultor, domiciliado en Parcela N°2, sector El Porvenir, comuna de Chimbarongo, deduciendo recurso de protección en contra de **MERCOFRUT SpA**, representada legalmente por Javier Kaulen Echegoyen, ambos domiciliados en calle Luís Thayer Ojeda N°0115, oficina 703, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por haber ejecutado obras materiales que han alterado la realidad física del camino trazado por CORA para el Proyecto de Parcelación Santa Elisa, turbando su libre acceso al predio del recurrente.

Señala que Juan Cabello Varela es dueño de los predios agrícolas denominados Parcela N°16 y 19 del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, comuna de Chimbarongo, los que se encuentran inscritos a su nombre en el respectivo Conservador, mientras que la recurrida es propietaria del inmueble denominado Parcela N°15 del mismo Proyecto de Parcelación Santa Elisa.

Refiere que la recurrida ha procedido a alterar la realidad física del camino público que separa el predio de su dominio denominado Parcela N°15 del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, de aquel denominado Lote 19-A resultante de la subdivisión del inmueble denominado Parcela N°19 del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, camino aquel que se conecta al acceso o entrada al inmueble denominado Parcela N°16 del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, estos últimos de propiedad del recurrente.

Refiere que su parte ha tomado conocimiento el 7 de Julio de 2021, que la sociedad recurrida cambió de ubicación parte considerable de la postación norte y oriente, que separa la Parcela N°15 del Lote 19-A de propiedad del recurrente, reubicándola hacia el interior del camino CORA trazado para el Proyecto de Parcelación Santa Elisa, el cual consta en el plano respectivo, camino que es de uso público y que conecta con la ruta hacia Chimbarongo. Además, destruyó parte considerable del postaje que separa el Lote 19-A de la Parcela N°15, reduciendo con ello la extensión del ancho de dicho camino público.

Procedió a obstruir la única entrada y salida que tiene la Parcela 16 del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, de propiedad del recurrente, entrada y salida que se conecta con el camino trazado por CORA y que separa aquel predio y el Lote 19-1, ambos de propiedad del recurrente, de la Parcela 15 de la recurrida, ello debido a la instalación de un cerco demarcatorio dentro del trazado de parte

DOSGKMNSXS

de aquel camino, construido a base de palos o polines impregnados o sulfatados, de color verde, y alambre de púas, el cual llega a menos de dos metros de la orilla de un canal de regadío que pasa por el Lote 19-1 de propiedad de Juan Cabello, bloqueando el acceso a la Parcela N°16, al menos para la entrada y salida de vehículos. Posteriormente, procedió a instalar dentro del camino un portón de fierro, ello al frente del deslinde norte de la Parcela N°15 de su propiedad, hecho del cual tomó conocimiento el 4 de agosto del año 2021,y que repercute en un claro angostamiento del camino.

Estos hechos han provocado una modificación del status quo, realizando un acto de auto tutela, lo que ha provocado una afectación al derecho de propiedad del recurrente garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, ya que pretendía vender los lotes resultantes de la subdivisión del Lote 19-1 de su propiedad, lo que se dificulta con la construcción efectuada por la recurrida, además, no ha podido ingresar maquinaria para trabajar el predio agrícola.

Solicita en definitiva se dejen sin efecto las medidas ejecutadas en el camino trazado por CORA para el Proyecto de Parcelación Santa Elisa de la comuna de Chimbarongo, debiendo la recurrida proceder a reubicar la postación de los deslindes norte y oriente de su propiedad a su ubicación original, y retirar los cercos que configuran la obstrucción a la entrada y salida de la Parcela N°16 de propiedad del recurrente, con costas.

Acompaña a su recurso inscripción con vigencia de fojas 546 n°965 del Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, inscripción con vigencia de fojas 774 n°1362 del Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces San Fernando, inscripción con vigencia de fojas 727 n°1278 del Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, copia de plano del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, de la comuna de Chimbarongo, copia de plano de subdivisión de la Parcela n°19 del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, Chimbarongo, fotografías de las obras ejecutadas por la recurrida en el camino trazado por CORA para el Proyecto de Parcelación Santa Elisa, comuna de Chimbarongo.

Se declaró admisible el recurso el 13 de agosto de 2021 y se solicitó informe a la recurrida y al Servicio Agrícola y Ganadero, concediéndose el 16 de agosto pasado orden de no innovar, solo en cuento se ordena a la recurrida no impedir el acceso y salida que tiene la parte recurrente, respecto de la Parcela N°16 del Proyecto de Parcelación Santa Elisa de la comuna de Chimbarongo, mientras se tramite el presente recurso.

DOSGKMNSXS

El 28 de agosto de 2021, evacúa el informe el abogado Francisco Diez Castellanos, en representación de Mercofrut Spa., quien solicita el rechazo del recurso, con costas.

Señala que la empresa es propietaria de las Parcelas N°14 y 15 del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, con destino el cultivo y explotación de frutales, y como los cultivos no estaban cercados, fueron víctimas de robos y destrozos, por lo que se vio obligada a cercar las parcelas, no siendo efectivo que modificaron la ubicación del cierre perimetral, pues éste no existía. Indica que se intentó conversar con el Sr. Cabello ya que las Parcelas N° 16 y 19 están separadas por un camino de por medio, pero los títulos no indican cuál es el ancho de dicho camino, por lo que procedió a poner el cerco por el borde de su parcela N°15, dejando completamente libre el camino, sin intervenirlo de ninguna manera.

Refiere que como se aprecia del plano Cora, no contiene detalle alguno sobre la extensión ni ancho del camino público, por ese motivo quería hacer algo consensuado con el recurrente, lo único que se advierte del plano, es que el camino público principal proveniente del sur-oriente se angosta para seguir hacia el sur-poniente como autopista, mientras que un camino público continúa hacia el nor-poniente como camino menor, y luego cambia de dirección hacia el nor-oriente, entre las Parcelas N°16 y 19. Señala que pidió informe a la Dirección de Vialidad, quien a su vez envió los antecedentes al Servicio Agrícola y Ganadero, quien informó el ancho de cada uno de los tramos de los caminos, además, se solicitó un informe topográfico a Richard Jiménez, quien comparó el plano CORA con la realidad in situ, arrojando que el camino público tiene un ancho de 19 metros, y que el camino angostado posterior, público también, tiene aproximadamente 7,5 metros de ancho, todo según plano que adjunta. De acuerdo a esta información procedió a instalar por dentro de la propiedad de Mercofrut, los cercos, con el fin de evitar los hurtos y destrozos ya señalados, pero en ningún caso ha destruido, reducido o alterado el camino público.

Agrega que es falso que cambió la ubicación de parte considerable de la postación norte del cerco que separa las Parcelas N°15 y 16, siendo falso también que el portón de fierro que instaló su parte haya repercutido en un claro angostamiento del camino CORA, ya que se instaló sobre la misma línea del cerco.

Indica que no es efectivo que se encuentre obstruyendo el camino o entrada a la Parcela N°16, ya que ese camino, o una parte de él, es propiedad de Mercofrut, ello se aprecia de los planos acompañados, encontrándose habilitado el camino que consta en el plano, el que le permite la entrada perfectamente en una franja de más de 200 metros. El camino que señala el recurrente lo abrió de

DOSGKMNSXS

manera arbitraria y sin preguntar a nadie, por donde pasa un canal de regadío, camino que no se ajusta a la realidad de los planos, de hecho, no existe, siendo el actor el que eliminó de su propiedad la continuación del camino público que consta en los planes oficiales y que es justamente el que le permite el ingreso a la Parcela N°16, como asimismo, destruyó el acceso a su parcela, ya que usaba unos cilindros como estructura de soporte para vehículos que accedían al lugar, pero él mismo los sacó, ensanchando el canal de regadío, arrojando la tierra sobrante hacia el costado sur, entorpeciendo él mismo el camino CORA.

Señala que de acuerdo a los planos, se aprecia claramente que el camino público y acceso a la Parcela N°16 no es bordeando el canal de regadío, sino que atravesándolo, además dicha parcela tiene acceso también por el norte a través de un camino que va directamente desde Chimbarongo.

Finaliza señalando que no existe ninguna actuación ilegal ni arbitraria de su parte, sin que sea ésta la vía idónea para resolver este conflicto ya que no existe un derecho indubitado, se requiere de un juicio de deslindes o acción posesoria, por lo que pide el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña a su informe certificados de dominio con vigencia de las Parcelas N°14 y 15, Informe técnico Caminos en Propiedades de Mercofrut, levantamiento topográfico, plano del Proyecto de Parcelación Santa Elisa, de la CORA, Ordinario N°900 de la Dirección de Vialidad y Ordinario N° 1671/2020 de fecha 26 de mayo de 2020, del Servicio Agrícola y Ganadero, imágenes satelitales del Fundo Santa Elisa de los años 2004 a 2014.

El 6 de septiembre de 2021 el recurrente acompaña copia de sentencia definitiva dictada en causa Rol 1056-2005 y el respectivo certificado de ejecutoria de esta Corte de Apelaciones de Rancagua, seguida entre las mismas partes, la que fue acogida; plano explicativo de superposición del Camino CORA; Informe de mensura.

Al Folio N°20, se incorpora a la causa Ordinario N° 766/2021 del Servicio Agrícola y Ganadero.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del derecho.

DOSGKMNSXS

Segundo: Que las actuaciones arbitrarias e ilegales que se le atribuyen al recurrido, consisten en alterar la realidad física de un camino público, cambiando parte considerable de la postación norte y oriente, y destruyendo el existente en otro sector, lo que habría provocado el angostamiento de dicho camino y la obstrucción del único camino de entrada y salida que tiene hacia la Parcela N°16, instalando un cerco demarcatorio dentro del trazado de parte de aquel camino, construido a base de palos o polines impregnados verdes con alambres de púas, el cual llega a menos de dos metros de la orilla de un canal de regadío, bloqueando el acceso de vehículos. También recurre por el hecho de haber instalado un portón de fierro, ello al frente del deslinde norte de la Parcela N°15.

Tercero: Que si bien el recurrido niega que haya cambiado de ubicación parte considerable de la postación norte del cerco y que el portón que instaló haya provocado un angostamiento del camino, sí reconoce que procedió a cercar las parcelas de su propiedad, en el ejercicio legítimo de su derecho de dominio, realizando dicha actuación en base a las medidas del tramo de los caminos informadas por la Dirección de Vialidad y el Servicio Agrícola y Ganadero, y las que constan en el plano del Proyecto de Parcelación Santa Elisa.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes aparejados, especialmente el plano del Proyecto de Parcelación Santa Elisa y las fotografías incorporada a la causa al momento de deducir el recurso, bajo el numeral 6° de los documentos adjuntos, especialmente las fotografías 3, 6, 7, 10 y 17, es posible acreditar que efectivamente la parte recurrida instaló un cierre perimetral, impidiendo con ello el uso del camino que antes era utilizado por el recurrente desde hace varios años, el que se aprecia claramente interrumpido por la instalación del cerco de postes impregnados y alambres de púas.

Quinto: Que esta actuación de instalación de cerco que es reconocida por el recurrido, constituye un acto de auto tutela que vulnera el artículo 76 de la Constitución Política, toda vez que por sí y ante sí el recurrido ha adoptado unilateralmente dicha decisión, impidiendo con ello el uso del camino, alterando de este modo el status quo pre existente, incursionando en materias que por su naturaleza y contenido, corresponden al ámbito jurisdiccional de los tribunales de justicia, quienes son los llamados a dirimir ese tipo de conflictos, impidiendo con su actuación el ejercicio de los atributos del dominio por parte del recurrente, transgrediendo el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual este recurso será acogido en los términos que se señalarán en la parte resolutiva de este fallo. En este sentido, si lo que la recurrida pretendía era recuperar la porción de terreno que procedió a cercar, necesariamente debía

DOSGKMNSXS

hacerlo mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales y no mediante actuaciones de propia mano.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **se acoge,** con costas, el recurso de protección deducido el 4 de agosto de 2021 por el abogado Jorge Ramírez Boza, en representación de Juan Delfín Cabello Varela en contra de Mercofrut Spa.**,** sólo en cuanto se ordena a la recurrida retirar el cerco instalado exclusivamente en la porción de terreno que impide el uso del camino interior objeto de este recurso.

Regístrese y archívese.

Rol Ingreso Corte N°11.962-2021 Protección.

Pedro Salvador Jesus Caro Romero
MINISTRO
Fecha: 15/09/2021 14:56:41

Michel Anthony Gonzalez Carvajal
MINISTRO
Fecha: 15/09/2021 15:35:04

MARCO ANTONIO ARELLANO QUIROZ
ABOGADO
Fecha: 15/09/2021 13:32:54

DOSGKMNSXS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Marco Antonio Arellano Q. Rancagua, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DOSGKMNSXS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.